

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 478**

Teniendo en cuenta que el ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y secuestro de los dineros por reposición de votos del 13 de marzo de 2022, que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de embargar, **según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros por reposición de votos del 13 de marzo de 2022, que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de embargar, **según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

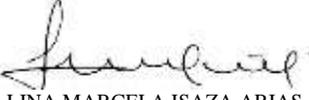
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ciro Weimar Cajas Muñoz', written over a printed name and title.

**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

RAD: EJE- 2011-00014-00  
DTE: JORGE MORENO GUEVARA  
DDO: ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 28 de Marzo de 2022

Oficio No. 290

Señores  
Registraduría Nacional del Estado Civil

EJECUTANTE: JORGE MORENO GUEVARA C.C. 17.177.829  
EJECUTADO: ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE NIT 800195182  
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2011-00014-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros por reposición de votos del 13 de marzo de 2022, que tenga el partido político Alianza Social Independiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de embargar, **según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco Falabella allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por el BANCO FALABELLA mediante el cual indica que la persona citada en el oficio de la referencia, no presenta vínculo comercial o financiero con la entidad.

**CÚMPLASE. -**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 494**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 472**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022  
Hora: 08:00 A.M.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

Ordinario

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 479 al 493**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de resolver la petición incoada se hace necesario el desarchivo del presente proceso.

Ahora bien, obra memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra un depósito judicial por concepto de costas procesales, se expedirá orden de pago a favor del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante, y quien reasume el poder sustituido.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial por concepto de costas a favor del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10.386.673 de Guapi, Cauca y T.P 338.380 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

Ordinario

**SEGUNDO.-.** REVOCAR la sustitución otorgada con anterioridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 28 Marzo de 2022  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

<b>RADICADO</b>	<b>INTERLOCUTORIO No.</b>
<b>2020-00515-00</b>	<b>479</b>
<b>2020-00516-00</b>	<b>480</b>
<b>2021-00257-00</b>	<b>481</b>
<b>2021-00096-00</b>	<b>482</b>
<b>2020-00525-00</b>	<b>483</b>
<b>2021-00258-00</b>	<b>484</b>
<b>2021-00259-00</b>	<b>485</b>
<b>2020-00350-00</b>	<b>486</b>
<b>2020-00360-00</b>	<b>487</b>
<b>2020-00504-00</b>	<b>488</b>
<b>2020-00377-00</b>	<b>489</b>
<b>2020-00401-00</b>	<b>490</b>
<b>2020-00505-00</b>	<b>491</b>
<b>2020-00506-00</b>	<b>492</b>
<b>2020-00508-00</b>	<b>493</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 503**

Teniendo en cuenta que el proceso de referencia se encuentra archivado se ordenará el desarchivo con el fin de pronunciarse sobre lo pretendido.

Ahora bien, obra memorial enviado al correo electrónico del despacho, a través del cual el apoderado de COLPENSIONES LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita el pago a favor de la ejecutada del título No. 469180000633194 por valor de \$ 5.028.582

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 093 del 28 de enero de 2022 se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, quedando a favor de la ejecutada el depósito Judicial No. 469180000633194 por valor de \$ 5.028.582, por lo anterior se expedirá orden de pago a favor de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EXPEDIR orden de pago del depósito Judicial No. 469180000633194 por valor de \$ 5.028.582, a favor del COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR nuevamente el proceso de la referencia una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

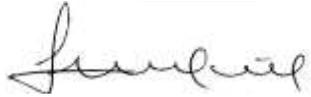


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



*Lina Marcela Isaza Arias*  
*Secretaria*

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco Colpatria y Banco Falabella allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco Colpatria y Banco Falabella, a través del cual indican que la persona citada en el oficio de la referencia, no presenta vínculo comercial o financiero con la entidad.

**CÚMPLASE. -**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 320**

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita a la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

El Juez,

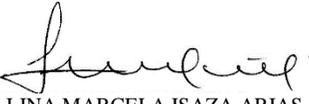


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

EJECUTIVO  
DTE: ANDRES FELIPE MERA VELASCO  
DDO: ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ  
RAD: 2021-00271-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 28 de marzo de 2022  
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegaron las pruebas decretadas de oficio. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 315

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

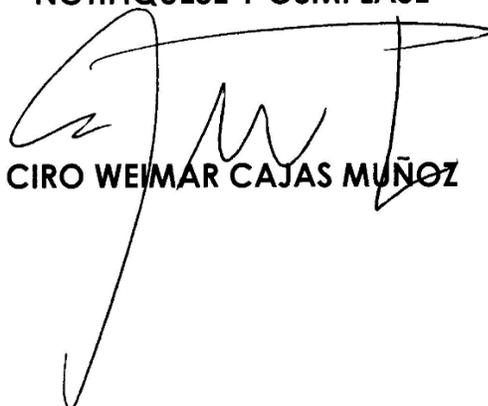
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 06 de Octubre de 2022 a las 09:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

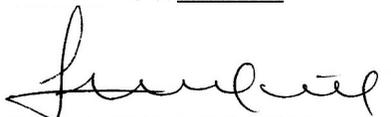


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

RAD: Ord. 2021-000434-00  
DTE: MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ  
DDO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) LUIS ENRIQUE HORMECHEA DIAZ en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

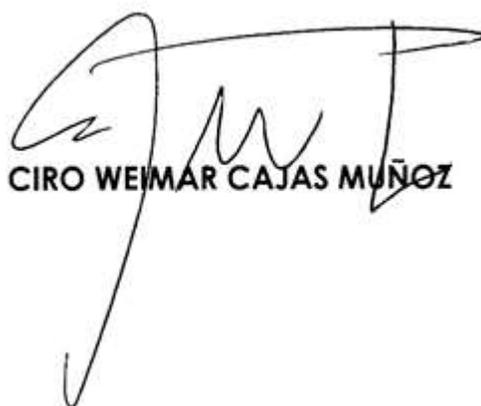
**QUINTO:** Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

**SEXTO:** Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

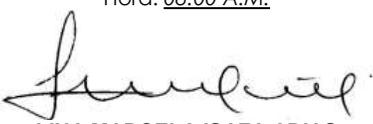
**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 022 De hoy 28 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

EJECUTIVO  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MORAS  
RAD: 2022-00036-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 504**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se reforme la demandada adicionando una nueva pretensión, modificando el hecho 6 y la cuantía.

Ahora bien, para resolver lo incoado se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Art. 28 del CPTSS el cual señala lo siguiente:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

De otra parte, señala el Art. 93 del CGP norma aplicable por disposición del Art. 145 del CPTSS, lo siguiente:

*“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas” (negrillas del Despacho)*

Ahora bien, en el presente caso el mandamiento de pago, fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada COOPERATIVA DE

EJECUTIVO  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MORAS  
RAD: 2022-00036-00

TRABAJO ASOCIADO MORAS, desde el día 14 de marzo del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, es decir el término para presentar la reforma de la demandada expiraba el 22 de marzo de la presente anualidad. Lo anterior indica que el escrito de la reforma fue presentado oportunamente, habida cuenta que este fue recibido por el Despacho el 18 de marzo de 2022. En el mencionado escrito, la apoderada del ejecutante solicita una nueva pretensión, modifica un hecho y la cuantía.

Como quiera que tal solicitud se encuentra plenamente regulada por la norma precitada, y se ajusta a las exigencias legales establecidas en la misma, se accede a lo solicitado.

De otra parte, obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutada solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten medidas en caso de haberse decretado las mismas.

Para resolver se trae a colación el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el mandamiento de pago proferido el día 04 de febrero del 2022, se entiende reformado de la siguiente manera:

**Capital:** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2,563,333.), por los afiliados Marco

EJECUTIVO  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MORAS  
RAD: 2022-00036-00

Fidel Cuene Tenorio, Laurencio Cuene Tenorio, Emiro Basto, Marco Abel Tenorio Vivas, Angel Arcey Mulcue Meneses, Luis Carlos Peteche Perdomo, Jaime Rodrigo Cuene Yande, Jesus Guegia Hurtado, Tiberio Yonda Solarte, Celedonio Cuene Yande y Flori Verto Isco Tenorio, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

**Intereses:** La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$12.588.100) calculados al 28 de octubre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores Marco Fidel Cuene Tenorio, Laurencio Cuene Tenorio, Emiro Basto, Marco Abel Tenorio Vivas, Angel Arcey Mulcue Meneses, Luis Carlos Peteche Perdomo, Jaime Rodrigo Cuene Yande, Jesus Guegia Hurtado, Tiberio Yonda Solarte, Celedonio Cuene Yande y Flori Verto Isco Tenorio.

La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 29 de octubre de 2021 y hasta el día del pago total de la obligación.

**TERCERO:** CORRASE traslado de la reforma de la demanda al demandado, Por el termino de 5 días.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

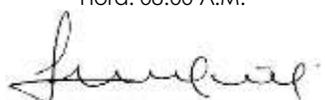
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2021  
Hora: 08:00 A.M.

  
LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

EJECUTIVO  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MORAS  
RAD: 2022-00036-00

## FIJACIÓN EN LISTA

Popayán, Cauca; Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós  
(2022)

Siendo las 8:00 a.m. de hoy se fija en lista número seis (06) en lugar visible de la página de la Rama Judicial.

Para correr traslado a las partes por un término de tres días de la reforma de la demanda presentada por el ejecutante.

La secretaria



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

TRASLADO EN SECRETARÍA:

Hoy Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidos (2022), siendo las ocho (8:00 a.m.), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de cinco (05) días, para correr traslado de la reforma presentada por la parte ejecutante.

La secretaria,



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

RAD: 2022-00069-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco de Occidente mediante el cual informa que no es posible tomar nota de la medida, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables.

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco BBVA mediante el cual indica que no es posible establecer la identificación del producto y/o titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco de Colombia, Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha mediante el cual indican que la persona citada en el oficio referenciado, no posee vínculo comercial con la entidad.

**CÚMPLASE. -**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco Colpatria y Banco de Colombia (Bancolombia) allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco Colpatria mediante el cual informa que se tomó nota de la medida, respetando el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas.

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco de Colombia (Bancolombia), mediante el cual indica que la persona citada en el oficio referenciado, no posee vínculo comercial con la entidad.

**CÚMPLASE. -**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco Colpatria allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco Colpatria, a través del cual indica que la persona citada en el oficio de la referencia, no posee vínculo financiero con la entidad.

**CÚMPLASE. -**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 497**

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LADY VIVIANA REBOLLEDO CASTILLO, en contra del señor JESUS UBEIMAR CALDONO.

**SEGUNDO:** Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día treinta (30) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO:** Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.308.654 expedida en Popayán (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.633 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales legales correspondientes.

**CONSIDERANDO**

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso su examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

*“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante preste su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda ordinaria laboral en contra de la señora LUISA GRISELI MENESES y su esposo WILMER HERNANDO CERÓN (Q.E.P.D), propietarios del establecimiento de comercio SERVICENTRO EDS. TOTORO, ubicado en la entrada al municipio de Totoró (Cauca), con el NIT: 76313154-6, con quien menciona sostuvo una relación laboral en dicho municipio, y en el acápite de competencia menciona: *"Señor juez es usted competente para conocer de este proceso por el lugar donde se dan los hechos que es Totoro y pertenece en este caso a la jurisdicción laboral en Popayán, y la cuantía del proceso el cual no supera los veinte salarios mínimos legales vigentes."*

por lo tanto tenemos que la elección del demandante para presentar la demanda es el lugar de prestación del servicio, es decir el municipio de Totoró - Cauca, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenara remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, como quiera que el municipio de Totoró - Cauca, pertenece al Circuito de Silvia, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

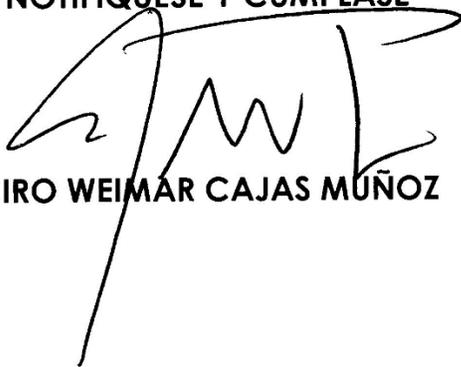
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria presentada, por el señor LUIS ANDRES GARCIA NARVAEZ, contra la señora LUISA GRISELI MENESES y su esposo WILMER HERNANDO CERÓN (Q.E.P.D), propietarios del establecimiento de comercio SERVICENTRO EDS. TOTORO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Remítase**, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Silvia - Cauca, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

Demandante: LUIS ANDRES GARCIA NARVAEZ  
Demandado: SERVICENTRO EDS. TOTORO, BOMBA BIOMAX  
Radicación: ORD. 2022-00103-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

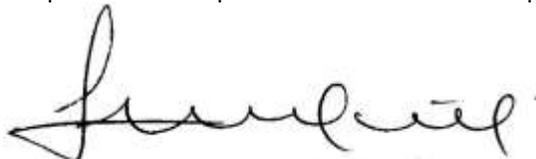
NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 505**

Popayán, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el señor **JOSE ANTONIO MOGROVEJO GAVIRIA**, en calidad de esposo de la demandada, informa al Despacho que la señora **CARMENCITA BALANTA ANGULO** QEPD, parte ejecutada, falleció el día 10 de mayo de 2021, aportando registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario vincular al presente proceso ejecutivo a los herederos indeterminados de la causante con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte y como quiera que se desconoce el domicilio donde deben ser notificados los mismos se ordenara su emplazamiento, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso consagrado en el art 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayan,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso ejecutivo a los herederos indeterminados de la causante señora **CARMENCITA BALANTA ANGULO** QEPD, parte ejecutada con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** Ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados en los términos indicados por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Désígnese a la abogada LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, como curadora ad litem de los vinculados, se le advierte a la precitada que, una vez recibido el telegrama correspondiente, deberá concurrir

Demandante: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO  
Demandado: CARMENCITA BALANTA ANGULO  
Radicación: ORD. 2022-00118-00

inmediatamente a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**

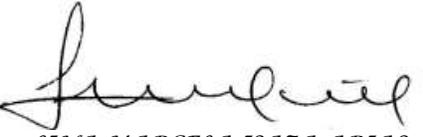


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
*Secretaria*

Demandante: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO  
Demandado: CARMENCITA BALANTA ANGULO  
Radicación: ORD. 2022-00118-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

OFICIO N° 22/293

Popayán, 28 de marzo de 2022

Doctor(a):

LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA  
Calle 6 No. 2-18 – 3136516071

Para efectos de su notificación, y fines legales pertinentes, me permito informarle que ha sido designada como CURADOR AD-LTEM de los herederos indeterminados de la causante señora **CARMENCITA BALANTA ANGULO** dentro del Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO, bajo el Radicado N° 2022-00118-00.

De conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y deberá concurrir inmediatamente a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., salvo justificación aceptada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

## EDICTO EMPLAZATORIO

-----

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN

### EMPLAZA

**A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante señora **CARMENCITA BALANTA ANGULO**, vinculados como persona natural, a los cuales se les nombro curador ad-litem, dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00118-00 propuesto por el (la) señor (a) CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO, para que comparezcan a este juzgado a hacer valer sus derechos en el término de quince (15) días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de este edicto, so pena de que el proceso continúe con el curador ad-litem que se le nombró.

Para efectos del Artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L.S.S. y lo concerniente en el Decreto 806 del 2020 se fija el **PRESENTE EDICTO** en la Página de la Rama Judicial - Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán - EDICTOS, desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día lunes, Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veintidós (2.022).

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA YASLEIDY MENESES HOYOS, en contra de la señora DAYANA MARCELA GUERRA RUIZ y el señor RENAN AUGUSTO GUERRA, en calidad de propietaria y administrador respectivamente del establecimiento de comercio SPORT TENNIS.

**SEGUNDO:** Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Siete (07) de Octubre de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

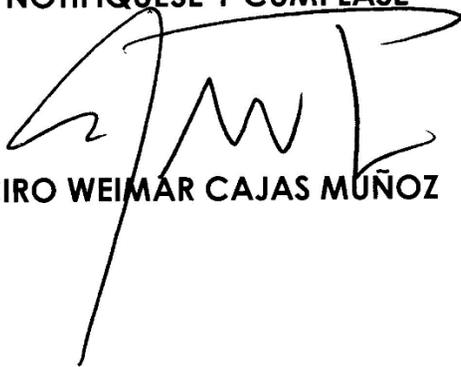
estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO:** Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.695.080 expedida en Popayán (Cauca), abogada titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.721 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

El Juez,

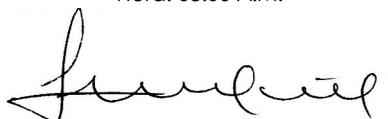
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe que antecede, el Despacho observa que con la demanda se allega Resolución emanada por la UGPP mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión al fallecimiento de su esposo, y como requisito que ordena el artículo 6 del C.P.L., se aporta la reclamación administrativa, de la cual no se puede establecer a que ciudad la presento, ya que no cuenta con sello de recibido ni guía de envío.

Ahora bien, el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral consagra lo siguiente:

*“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

De lo expuesto, el Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente caso, y teniendo en cuenta que no existe certeza del lugar donde se agotó la reclamación administrativa se ordenara remitir el presente asunto a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que es dicho municipio el lugar del domicilio principal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

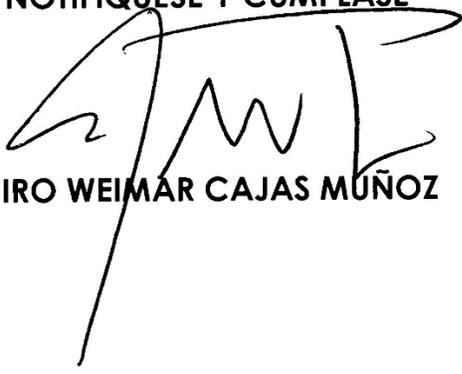
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (Reparto), previo a la des anotación del sistema y libro radicador.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

POPAYAN CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No.322**

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita a la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

**RESUELVE**

EJECUTIVO  
DTE: GERSAIN CASTILLO JIMÉNEZ  
DDO: FUNDACIÓN ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES  
RAD: 2022-00131-00

**PRIMERO: ORDENAR** prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

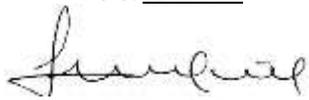
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 28 de marzo de 2022  
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 501**

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

Por otro lado, se observa que la demandante, solicita la práctica de una medida cautelar dentro del presente proceso ordinario laboral.

Al respecto el artículo 85 del Código de procedimiento Laboral que fue modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto*

*día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.  
(Subrayas y negrillas del Juzgado)*

De la norma comentada, y de la revisión realizada a la petición, se constata que esta no cumple con lo dispuesto en el precepto legal transcrito, toda vez que en lo manifestado por la demandante no se vislumbran por parte de la demandada actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ni se indicaron los motivos en que se funda para solicitarla, por lo tanto dicha situación conlleva a que la petición se rechace por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a nombre propio, por la señora MARIA DEL CARMEN CAMPO, en contra de CLARA ISABEL GIRALDO CANENCIO.

**SEGUNDO:** Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día once (11) de Octubre de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO:** Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

**QUINTO:** Rechazar por improcedente la solicitud de medidas cautelares alegada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
*Secretaría*

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

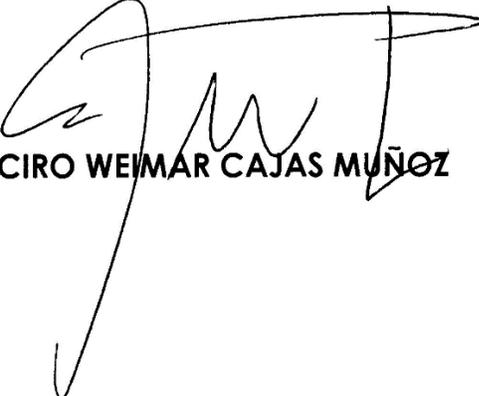
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- De la revisión efectuada a la demanda se observa que se indican unas pruebas, las cuales no fueron aportadas, por lo que se hace necesario que se aporten.
- Deben señalarse las direcciones de notificación las partes y los testigos, según lo ordenado por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Las pretensiones contenidas en los numerales 2, 5 y 8 deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

Demandante: CRISTIAN VICTORIA NUÑEZ  
Demandado: FABIAN QUIÑONEZ  
Radicación: ORD. 2022-00135-00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Juez,**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO No.022  
De hoy 28 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
*Secretaria*